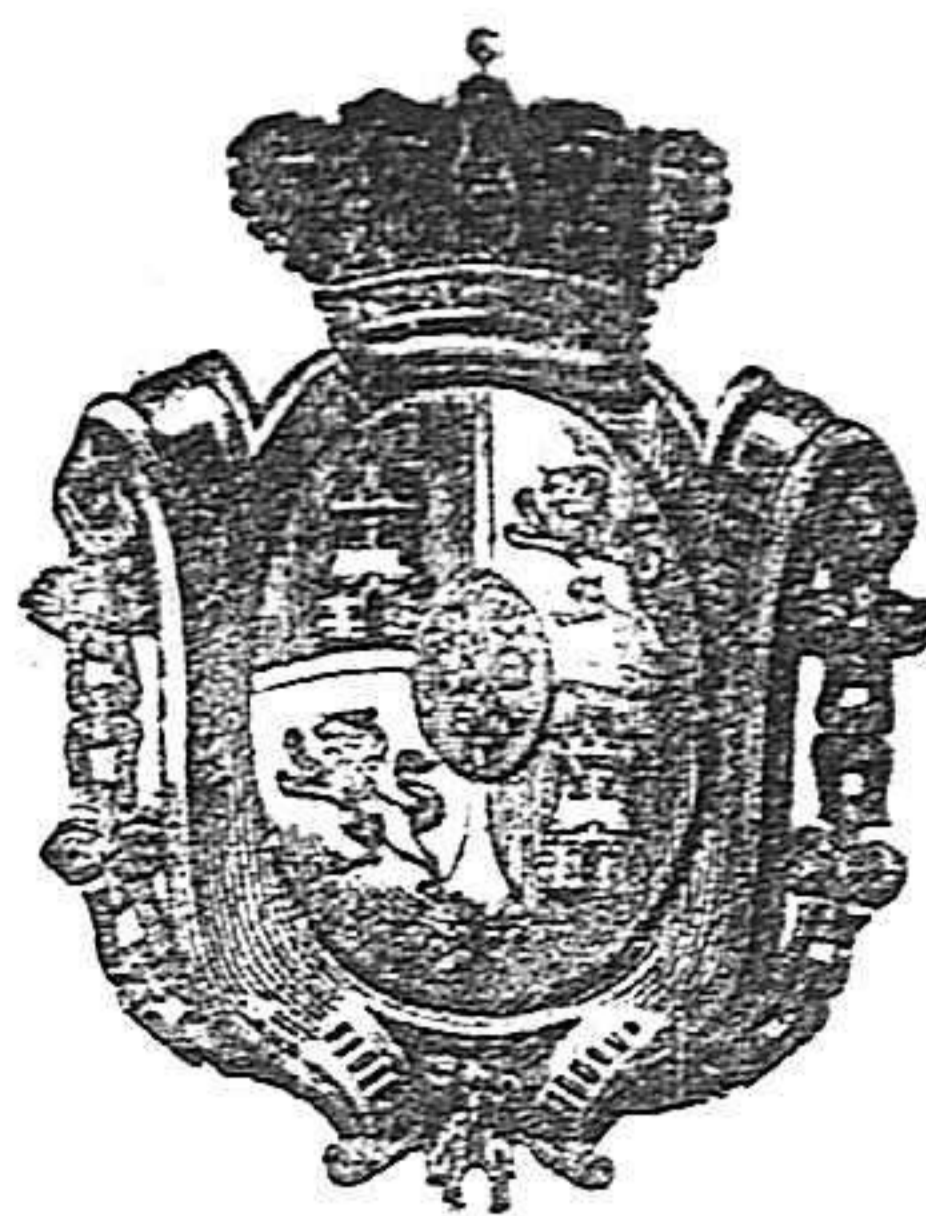


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de Vigo (Pontevedra), que tiene á su cargo el gobierno y administración de la Casa de Caridad de dicha ciudad, expone á este Ministerio que la Junta provincial de Beneficencia viene percibiendo por el examen y censura de las cuentas anuales correspondientes á aquel establecimiento el 1 por 100 del presupuesto total de ingresos por todos conceptos, fundándose para ello en lo dispuesto en el art. 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, artículo que, según estima la Junta solicitante, no puede interpretarse en sentido tan amplio, puesto que entonces se patentizaría la contradicción que en apariencia resultaría entre el fin laudable de la mencionada institución, en que, más bien que una garantía desinteresada para la buena y fiel administración de los respectivos establecimientos benéficos, vendría á ser una carga importantísima, en compensación de un trabajo remunerado con exceso, caso de prevalecer el criterio del 1 por 100 del total de ingresos.

Por lo que respecta á la Casa de Caridad, su Presidente manifiesta que en ella se cobijan, alimentan, visten y educan más de 150 niños de ambos sexos, lo que supone un gasto considerable, insuficientes sus ingresos para cubrirlo y satisfacer todas sus obligaciones, á las que atiende gracias á la generosidad del vecindario en primer término, subvención municipal y provincial y servicio de los asilados, como asistencia á entierros, sillas de paseo, etc., etc., pudiendo, con rigurosa y escrupulosa administración, solventar sus crecidos gastos; y como tanto la

subvención municipal como la de la Diputación provincial están sujetas al descuento del 1'20 por 100 para el Tesoro, siendo, por su índole, tanto éstas como las suscripciones mensuales, donativos del vecindario, partidas de ingreso, eventuales, de ahí que, interpretando estrictamente el art. 109 de la Instrucción, el dicho 1 por 100 para la Junta de Beneficencia debe descontarse de los bienes propiedad de las fundaciones; por todo lo cual interesa la Junta solicitante que para evitar dudas y encontradas interpretaciones del tan repetido art. 109 se dicte por este Ministerio una disposición de carácter general declarando que el 1 por 100 que perciban las Juntas de Beneficencia por el examen y censura de las cuentas anuales se deduzca exclusivamente de los intereses que produzcan los bienes propios de las fundaciones, como son fincas y rentas de su pertenencia;

Visto el informe emitido por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en el que, después de expresar el sentido y carácter del art. 109 de la Instrucción, deja este asunto á la apreciación superior del Protectorado, consignando que las Juntas provinciales de Beneficencia deban hacer de este derecho un uso moderado y procedente, reduciéndolo lo indispensable para su presupuesto y aun prescindiendo en absoluto de él en los casos que le aconseja el art. 110, y que el mismo Protectorado está llamado á procurar esta moderación y prudencia en vista del resultado que ofrezcan los respectivos presupuestos;

Considerando que por virtud de la alta misión tutelar que el Protectorado tiene sobre las fundaciones que están bajo su amparo debe el mismo, en el ejercicio de tan caritativa función, inclinarse siempre en favor de los interesados en los beneficios de todas aquellas obras pías creadas por la munificencia de sus respectivos instituidores, con la exclusiva intención y voluntad manifiesta de procurar el mayor alivio y bienestar posible en las penurias y en la mayor parte de los casos y alictivas necesidades de los que en su favor se crearon;

Considerando que ese mismo espíritu de noble desinterés debe igualmente hacerse extensivo á todos cuantos contribuyen por cualquier modo de caritativo socorro, y en todos los casos siempre eficaz, á fin de que, aumen-

tándose los respectivos ingresos del presupuesto de un establecimiento benéfico, obtengan mejora los desvalidos que en él se acojan;

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, no existe inconveniente alguno en efectuar la aclaración del art. 109 de la Instrucción del ramo, conforme á lo solicitado por la Casa de Caridad de Vigo, en el sentido de que únicamente en los intereses que produzcan los bienes propios de las respectivas fundaciones podrán deducir las Juntas provinciales de Beneficencia el 1 por 100 por el examen y censura de las oportunas cuentas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 se tenga por aclarado en el sentido de que el 1 por 100 que las Juntas provinciales de Beneficencia perciben por el examen y censura de las cuentas que anualmente les rinden los patronos de las correspondientes fundaciones ú obras pías, exclusivamente podrá deducirse de los intereses que produzcan los bienes propiedad de las mismas, estando libres de dicho 1 por 100 los ingresos que con carácter no permanente ó eventuales perciben aquéllas, y al objeto de que, obteniéndose un mayor ingreso en los respectivos presupuestos, disfruten las mayores ventajas posibles los agraciados por el desinterés de los protectores ó de todos cuantos por igual modo cooperan al desarrollo de una institución benéfica; y

2.º Que los preceptos de esta disposición aclaratoria del citado artículo 109 de la Instrucción vigente deberán aplicarse á todos los pagos que con esta fecha están pendientes de ingreso en las Juntas de Beneficencia respectivas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro por conducto del Ministerio de Estado, han ocurrido cuatro ca-

sos de peste bubónica entre los presidiarios que cumplen sus condenas en la cárcel de Trebizonda, puerto en la costa de Asia del Mar Negro, y una invasión más en la misma ciudad de Trebizonda.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 7 de Septiembre de 1906.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 13 de Septiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometida por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio Fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delincuentes, cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvase palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fé, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expuestas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulceradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de

cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; tés artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amilicos, éteres y aldeidos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falto de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcalicos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el bórax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hácia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencias acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reunan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso terminar en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan a la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; por que estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y de-

nunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 de Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiendo sinceramente que, aún restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la trascendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia, ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benevolencias interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva de la salud; el de vender géneros corrompidos; el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y, en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarse como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, y sostener la competencia en los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, lo califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grajeas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficios de reposo y los laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar

se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de viveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.—Romanones.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquellos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me hubiera limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo.» Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el número 2.º del art. 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho

no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no habrá para que hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicaciones razonables á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del artículo 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestro propósito que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificados de faltas.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden haya en otras esferas, que no son las del más Alto Tribunal de la nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolló en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito

de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policia cuando con ello podian dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito, afin al que castiga el artículo 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque, no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable seria que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigo se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatia y de desconfianza que solo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables, y cuando esa defensa refloje inmediatamente en beneficio propio y el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrian los particulares seria muy pequeño, y en cambio habria de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que por desgracia no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar si cabe los que no son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podemos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas, á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policia se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto estos como los Jefes de Laboratorios municipales donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome, y á V. S. en el acto de tener noticia procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el Boletín oficial de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que penetrado V. S. de la importancia y gravedad que en relación con el interés común tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclamamos, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.»

En consecuencia, ordeno á todos los Fiscales municipales de esta provincia que procedan con el mayor celo, dándome cuenta de todos los hechos que ocurran referentes á la Real orden y circular que antecede y de los acuerdos que adopten, para poder comunicarles las instrucciones oportunas.

Tarragona 10 de Septiembre de 1906.—El Fiscal de la Audiencia provincial, P. R., Rafael Emo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2783

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Presidencia.—Circular

Como quiera que se haya notado el ingreso de algún cupo del Contingente provincial por mediación de personas extrañas á los pueblos, que no son sus mismos Agentes en la capital ó los que directamente deben verificar dicho ingreso, se reitera á los Sres. Alcaldes y Depositarios la obligación de ingresar en la Caja provincial, sin intervención de personas ajenas á la misma, aún cuando estén más ó menos relacionadas con la Diputación; pues en otro caso no les serán abonadas cualesquiera cantidades que por medio de recibo ó en otra forma se efectúen en dicha Caja.

Tarragona 14 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Juan Vilá.

Núm. 2784

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Providencia

De conformidad con lo prevenido en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, esta Tesorería declara incursos en el apremio de primer grado á todos los contribuyentes de esta capital y zonas de esta provincia que resultan en descubierto por las contribuciones de rústica, urbana, industrial, minas, carruajes de lujo, inquilinato, viajeros y utilidades del actual trimestre y recaudación accidental y que son los comprendidos en las relaciones que se entregarán debidamente autorizadas en la Recaudación de Contribuciones, con la obligación de exhibirlas á los deudores á quienes se reclame el recargo; advirtiendo que el término para satisfacer la cuota y el recargo será de cinco días para los de la capital, contados desde la publicación de este acuerdo, y de tres días para los pueblos de esta provincia, que se contarán desde la llegada del eucargado de la ejecución y en el local que éste designe previamente.

Lo que se hace público por medio

de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes deudores en general.

Tarragona 17 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 2785

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DE PUERTO DE TARRAGONA

Don Federico Compañó Rosset, Capitán de Fragata, Comandante de Marina de esta provincia.

Hace saber: Que habiéndose presentado en esta Comandancia por la razón social «Puig y Fontcoberta», domiciliada en Barcelona, una instancia documentada dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Marina solicitando el ensanche y ampliación del criadero de moluscos que la misma posee en este puerto, se hace público á fin de que dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente en dicha dependencia y en horas hábiles.

Tarragona 17 de Septiembre de 1906.—Federico Compañó.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de ARBÓS, durante el primer trimestre del actual año 1906.

Día 1.º de Enero.—Sesión inaugural.—Constitución del nuevo Ayuntamiento, habiendo resultado elegido Alcalde D. Carlos Mas; Teniente primero, D. Ramón Romagosa; Teniente segundo, D. Francisco Bonsoms; Síndico, D. Baldomero Carbonell y suplente, D. Ramón Ribé. Y se acordó la celebración de una sesión ordinaria semanal, señalándose los jueves, á las once de la mañana.

En sesión de este mismo día quedaron formadas las listas de electores de Compromisarios para Senadores, en la forma propuesta por la Comisión de Gobernación.

Día 4.—Se acordó la división en Comisiones, quedando designados en votación los señores que deben componerlas. Además se adoptaron los siguientes acuerdos: Quedar enterado el Ayuntamiento del estado de la Caja municipal en 1.º del actual, y de las liquidaciones del arbitrio de mataderos, de puestos públicos y del salón en el año 1905; continuar socorriendo á juicio de la Presidencia al empleado cesante Jaime Molins; confirmar el nombramiento del Sr. Ribé como Concejal Depositario; numerar los faroles del alumbrado público, anotándose en un registro en el que se harán constar las faltas que se observen; y pasar á informe de la Comisión de Gobernación una instancia de Salvador Torras sobre puesto de expenduría de carnes.

Día 11.—Se acordó: Aprobar una cuenta del lampista José Romagosa, de 58.25 pesetas por trabajos en fuentes y cañerías en el año 1905 y otra del alumbrado público en el tercer trimestre de 1905, de importe 527.30 pesetas; prevenir al contratista del alumbrado que presente mensualmente la cuenta detallada; y aprobar por mayoría el dictamen de la Comisión de Gobernación en el que se propone que no es procedente ni oportuno modificar actualmente los puestos de expendurias de carnes.

Día 18.—No se adoptó acuerdo alguno.

Día 25.—Se acordó: Declarar ultimadas y definitivas las listas de electores de Compromisarios para Senadores; poner de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días, el Padrón de cédulas personales; esta-

blecer un reposo en los bajos de las Casas Consistoriales para comprobar las reclamaciones sobre falta de peso; autorizar á la Junta del Hospital para regularizar en la forma indicada en el plano la alineación del nuevo edificio que proyecta construir, y determinar que sean tres las Secciones de contribuyentes para la designación de Vocales de la Junta municipal.

Día 1.º de Febrero.—Se acordó: Quedar enterada la Corporación de las operaciones de contabilidad del mes de Enero y del producto del arbitrio de matadero; aprobar la formación de Secciones; subvencionar como socorro domiciliario con la cantidad de quince pesetas á la familia de Pablo Huguet; indemnizar los gastos de viaje y no socorro de dos pesetas á cada uno de los mozos de esta villa que han ingresado en activo, y recordar por medio de pregón la observancia y cumplimiento de los artículos 74 y 75 de las Ordenanzas municipales.

Día 8.—Se acordó: Autorizar al señor Presidente para que asista á la Asamblea de Alcaldes convocada por el Sr. Presidente de la Diputación provincial; pasar á informe de la Comisión de Hacienda la cuenta del alumbrado en el mes de Enero, y quedar enterado el Ayuntamiento del requerimiento sobre pago del Contingente carcelario.

Día 15.—Se acordó: Hacer pedido de árboles á la Jefatura de Obras públicas, para suplir los inutilizados en los paseos; señalar la sesión del día 17 para el sorteo de Vocales de la Junta municipal; aprobar el expediente de alineación de la calle del Centro, designándose como peritos para la tasación de las parcelas resultantes al Arquitecto D. Eugenio Camplonch y Maestro albañil D. José Bertrán Miró; prevenir al contratista del alumbrado proceda á la reparación de los faroles deteriorados; quedar enterado el Ayuntamiento de las conclusiones adoptadas en la Asamblea de Alcaldes, y fijar las cuentas municipales del ejercicio de 1905 tal como resultan, con un Cargo de 17.904.18 pesetas y una Data de 15.069.16 pesetas.

Día 17.—Extraordinaria.—Verificado el sorteo entre las Secciones, resultaron designados como Vocales de la Junta municipal los siguientes: Don Gabriel Vidal, D. Juan Trillas, Don José Alborná, D. Jacinto Rebosa, Don José Colomer, D. Agustín Romagosa, D. José Andreu, D. Juan Figueras Rabentós y D. José Roviroza.

Día 24.—De 2.ª convocatoria.—No se adoptó acuerdo alguno.

Día 1.º de Marzo.—Se acordó convocar á la Junta municipal para proceder á la formación del reparto de consumos.

Día 8.—No se adoptó acuerdo alguno.

Día 15.—Se acordó: Aprobar las siguientes cuentas: de José Rovira por un viaje á la capital 8.15 pesetas, de Ramón Miñana por pintar arrimaderos 9.11 pesetas, del Alguacil por socorros domiciliarios 18.75 pesetas, de Esteban Cruañes por varios efectos 27.25 pesetas, del Alguacil por gorras de uniforme 12.75 pesetas; la relación de jornales en reparaciones en la Rambla de 14.50 pesetas y otra relación de jornales en desmonte de tierras de la Plaza del Hospital de 63.75 pesetas.

Día 22.—Se acordó: Aceptar la transacción propuesta por la Comisión con el contratista del alumbrado respecto á reparaciones en los faroles. Subvencionar con un socorro para atender á su enfermedad á Jaime Molins que cesa en esta fecha en el cargo de Peón caminero.

Día 29.—Se acordó: Nombrar Co-

misiónado para el juicio de exenciones al Sr. Secretario del Ayuntamiento y por su imposibilidad al auxiliar de Secretaría. Y elevar instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda solicitando se encargue el Estado de la recaudación ejecutiva del impuesto de consu-

mos, después del período voluntario. El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de la fecha. Arbós 6 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Juan B. Cañas.—V.º B.º —El Alcalde, Carlos Mas.

Núm. 2786

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALLS

AÑO DE 1906 — MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

| Capítulos... | GASTOS DE PAGO | | | | | | TOTAL | |
|--|----------------|-----------|--------------|-----------|------------|-----------|---------------|-----------|
| | Inmediato | | Diferible | | Voluntario | | Pesetas Cs. | |
| | Ptas. | Cs. | Ptas. | Cs. | Ptas. | Cs. | Ptas. | Cs. |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento . . . | 2.302 | 83 | 247 | 54 | » | » | 2.520 | 37 |
| 2.º Policía de seguridad | 1.439 | 36 | 266 | 66 | » | » | 1.406 | 02 |
| 3.º Policía urbana y rural | 4.939 | 66 | 479 | 08 | » | » | 2.418 | 74 |
| 4.º Instrucción pública | 4.321 | 06 | » | » | » | » | 4.321 | 06 |
| 5.º Beneficencia | 759 | 58 | » | » | » | » | 759 | 58 |
| 6.º Obras públicas | 973 | 75 | 750 | 00 | » | » | 4.723 | 75 |
| 7.º Corrección pública | 4.311 | 97 | » | » | » | » | 4.311 | 97 |
| 9.º Cargas | 3.339 | 40 | » | » | 250 | 00 | 3.589 | 40 |
| 10.º Obras de nueva construcción . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 11.º Imprevistos | » | » | 446 | 66 | » | » | 446 | 66 |
| TOTAL | 43.087 | 61 | 1.829 | 94 | 250 | 00 | 45.167 | 55 |

Valls 6 de Septiembre de 1906.—El Contador, Eloy Sánchez del Arco.—V.º B.º—El Alcalde, Indalecio Castells. Aprobada la precedente distribución en sesión del día de ayer. Valls 7 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Francisco de A. Colom.—V.º B.º—El Alcalde, Indalecio Castells.

Núm. 2787

Don Francisco Basco Busom, Alcalde constitucional de Fatarella,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 15.049'53 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el corriente ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado, y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 7.474'49 pesetas; el de sal 1.178'83 pesetas, y el de carnes 2.597'23 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á

la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Fatarella 14 de Septiembre de 1906.—Francisco Basco.

Núm. 2788

Don Eusebio Altadill Grau, Alcalde constitucional de Benisanet,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, exceptuando las carnes frescas que se cubren por administración, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 11.181'70 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas

y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 5.774'47 pesetas; el de sal 1.074'07 pesetas, y el de carnes 1.270'00 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asi-

mismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Benisanet 15 de Septiembre de 1906.—Eusebio Altadill.

Núm. 2789

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1906, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

| ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO | Cantidad que se calcula podrá consumirse | UNIDAD | Precio medio á que se vende | | Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse | | 20 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado | |
|---------------------------------|--|------------|-----------------------------|------------------|--|-----------------|--|--|
| | | | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | | |
| Gallinas, gallos y palomas. | 500 | Una. | 3 | 1 500 | 300 | 300 | 300 | |
| Liebres y conejos. | 300 | Uno. | 1'25 | 375 | 75 | 75 | 75 | |
| Huevos. | 18.250 | 100 | 7'50 | 1.368'75 | 273'75 | 273'75 | 273'75 | |
| Patatas. | 39.000 | 100 kilos. | 7'50 | 2.925 | 585 | 585 | 585 | |
| Leña. | 52.300 | » | 2'25 | 1.176'75 | 235'35 | 235'35 | 235'35 | |
| Habas. | 3.500 | » | 14 | 490 | 98 | 98 | 98 | |
| Algarrobas. | 800 | » | 12 | 96 | 19'20 | 19'20 | 19'20 | |
| Paja. | 70.000 | » | 3'75 | 2.625 | 525 | 525 | 525 | |
| TOTAL..... | | | | 10.556'50 | 2.111'30 | 2.111'30 | 2.111'30 | |

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Vilavert 11 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Panadés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2790

EDICTO

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de este pueblo y su distrito en providencia de ayer, dictada en expediente posesorio promovido por el Procurador D. José Alfonso Pedrol, que lo es de D. José Segura Duch y autorizado por el Juzgado de primera instancia de este partido, para inscribir en el Registro de la propiedad del mismo y á favor de D. Juan Cortés Contijoch, varios inmuebles sitios en este término municipal, entre ellos una pieza de tierra sita en la partida «Jordá», secano, viña, bosque, matorral, que linda á Norte con Juan Grau, á Sud con Gaspar Vallvé, á Este con viuda de Ramón Fabregat y á Oeste con José Vallvé; de extensión una hectárea veinte y siete áreas setenta y seis centiáreas; otra pieza de tierra sita en la partida «Hort Vell», regadío, secano, viña é yermo; linda al Norte con Pablo Vendrell, al Sud con Ramón Miró, al Este con Ignacio Salat y al Oeste con José Fabregat, de extensión cuarenta y dos áreas cincuenta y ocho centiáreas; otra pieza de tierra sita en la partida «Planas», compuesta de secano, viña é yermo, que linda al Norte con Victoriano Abelló, al Sud con Antonio Salat, al E. con Antonio Amorós y al Oeste con José Calbet, de extensión ochenta y dos áreas y trece centiáreas; y otra pieza de tierra situada en la partida «Curriá», compuesta de secano, viña é yermo; linda al Norte y Oeste con Victoriano Miró, al Sud con Es-

teban Farré y al Este con Juan Fignerola, de extensión setenta y seis áreas cuatro centiáreas. Se citan, llaman y emplazan, á los efectos del párrafo tercero del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, á los herederos ó sucesores de D. Juan Cortés Estrada y de Don Vicente Cortés Mateu, así como á la persona ó personas que por las inscripciones ó asientos que resultan del Registro de la propiedad y que se refieren á los inmuebles descritos, cuyos asientos resultan al parecer contradictorios, se crean con algún derecho sobre las expresadas fincas, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á oponerse, si les convinieren, á la inscripción de la posesión de las cuatro descritas fincas, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barbará á trece de Septiembre de mil novecientos seis.—José Salat, Secretario.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.